

necesidades, aunque éstos fueron los casos menos numerosos. A todo esto habría que añadir el auge de la ganadería que había hecho subir los precios de los pastos, con lo cual muchas personas se apropiaron de zonas de pastos con el fin de arrendarlas¹⁴, o acotaron sus propiedades impidiendo el sistema de derrota de meses, vendiendo la hierba que en ellas crecía.

No debemos olvidar que, independientemente de los factores a los que hemos hecho referencia y que pueden explicar en gran parte el proceso de ocupación de tierras comunales durante los últimos siglos de la Edad Media, los campesinos y propietarios no siempre se resistieron a ampliar sus tierras de cultivo con la ocupación temporal o definitiva de los terrenos vecinos sin titularidad definida y que por muy malos que fueran podían aportar al menos una cosecha mediocre durante algún tiempo¹⁵.

2. Las intervenciones anteriores a la «Ley de Toledo»

Aunque tenemos algunas noticias de usurpaciones de tierras y derechos comunales producidos durante el siglo XIV, sin embargo la casi totalidad de los conflictos de los que poseemos constancia documental pertenecen al siglo XV. Es probable que durante el siglo XIV existieran más, algunos de los cuales se registran en la documentación del siglo XV.

En efecto, las primeras quejas ante los monarcas de una situación que no podía ser resuelta por la incapacidad de los concejos, ya que pese a sus actuaciones y castigos los abusos volvían a producirse, se llevaron a cabo durante el reinado de Alfonso XI, quien en las Cortes de Madrid de 1329 responde así a los procuradores de los concejos:

«Mandamos que todos los exidos e montes e términos e heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, que son tomados, e ocupados por qualesquiera personas, por

14. C. Argente del Castillo: *La ganadería...* op. cit. p. 571.

15. Vid. D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías...* op. cit. p. 54-ss.

sí o por nuestras cartas, que sean luego restituydos e tornados a los dichos Concejos, cuyos fueron e son. Pero defendemos que los dichos concejos non los puedan lbrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro communal de la dichas çibdades e villas e logares donde son. E sy algunos han labrado o poblado alguna cosa dello que sea luego desfecho e derribado»¹⁶.

Es alrededor de estas fechas cuando en los concejos andaluces conocemos la existencia de algunos conflictos, como es el caso de Córdoba¹⁷.

En Sevilla, como ya hemos apuntado, las noticias más antiguas sobre problemas de aprovechamientos de pastos proceden de la Sierra Norte y en concreto es un conflicto entre las villas de Bodonal, Fregenal de la Sierra e Higuera de la Sierra, que comenzó en 1312 referente a el aprovechamiento de los pastos de la región (Fregenal prohibía el uso de los pastos de su término a los vecinos de los otros dos concejos), el adehesamiento indebido de las tierras de los particulares y la utilización de algunos espacios comunales compartidos entre varios concejos (el encinar de Peñaflor y la dehesa del Pedruegano, de cuyas rentas se había apropiado Fregenal)¹⁸. El conflicto no se resolvió y los abusos que había realizado Fregenal continuaron produciéndose, por lo que habría varias sentencias en 1315, 1333, 1413 y 1417 que nos muestran cómo los preceptos y sentencias dadas por el concejo de Sevilla se incumplían muy a menudo.

Otro proceso efectuado en el siglo XIV del que tenemos noticias es el llevado a cabo entre los vecinos de Coria y Domingo Gómez al que se le acusaba de adehesar más tierra de la necesaria para los bueyes de labor que utilizaba en el Copero, habiendo usurpado un caño que se utilizaba por los ganados para beber. Se le otorgan 4 aranzadas para cada una de las yuntas de bueyes¹⁹.

16. *Ordenanzas reales de Castilla. Recopiladas...* op. cit. Libro VII, título III, ley III. 1329, Madrid.

17. Así, en Córdoba en 1315 se dieron las prescripciones más antiguas sobre adehesamientos, con el fin de corregir abusos, volviendo a revisarse el problema en 1352 y 1375. Vid. E. Cabrera Muñoz. «Usurpación de tierras y abusos señoriales...», *op. cit.* p. 37.

18. A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº 4.

19. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 35.

Distinto es el pleito llevado por el concejo de Alcalá de Guadaira contra Pedro Sánchez, alcalde real, referente a adehesamientos indebidos. En este sentido, el encausado había hecho ilegalmente una dehesa en las tierras de Cortexena y había también acotado el prado de Cortexena, que era de los propios de la villa de Alcalá²⁰.

Por estas fechas se produjeron también los primeros conflictos entre concejos de distinta jurisdicción referentes a sus términos. Un ejemplo claro de este fenómeno, será la querella que presentó el concejo de Arcos en 1333 ante el rey Alfonso XI porque los concejos de Bornos, Espera y Jerez habían usurpado gran parte de los términos de sus aldeas La Guardia y Gédula, aprovechando la lamentable situación de despoblación en la que se encontraban²¹

En todos estos casos y en los que se producirían durante principios del siglo XV, tras la denuncia hecha por los vecinos de los abusos que se habían cometido, serían los oficiales del concejo sevillano los encargados de solucionar los conflictos: generalmente alcaldes o veinticuatro nombrados a tal efecto. Sin embargo, aunque en muchas ocasiones intervienen otros oficiales del concejo, los encargados expresamente en dotar y preservar las dehesas y evitar usurpaciones de tierras comunales eran los *alcaides de la mesta*²². Éstos, además de presidir las reuniones de los ganaderos de Sevilla y su «término» para procurar la devolución de los ganados extraviados a sus propietarios, contaban con capacidad de juzgar los casos concernientes a los pastos y su protección. Así, revisaban anualmente durante el mes de abril las mojoneras de las dehesas, para evitar que éstas no fueran movidas. Además estaban obligados a asistir, al menos uno como testigo, a todos los procesos relativos a términos que se llevaran a cabo en el concejo de sevillano, entregándosele una copia de la sentencia, con el fin de que la guardaran y la dieran a conocer a los demás ganaderos sevillanos para que procuraran su cumplimiento, evitando así que los abusos se repitieran.

20. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 16.

21. M. García Fernández: *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI. (1312-1350)*. Sevilla, 1989, p. 86.

22. Los alcaldes de la Mesta de Sevilla eran dos, elegidos anualmente entre los criadores de ganado. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 115v.

Según las referencias contenidas en los procesos llevados por jueces de términos, el número de pleitos que los alcaldes de mesta debieron entablar, tanto referentes a dehesas, que son de los que más noticias tenemos, como a problemas de extravío y robo de ganado, debió ser bastante importante.

Se conservan algunos procesos de principios del siglo XIV, relativos de nuevo al problema entre Fregenal, Bodonal y La Higuera. Sin embargo las intervenciones de los jueces de términos no se efectuarían hasta el reinado de Juan II y por expresa petición de los concejos:

*«A esto vos respondio que vosotros dezides bien e yo vos tengo en servicio, e me plaze que se faga asy segund que me lo pedistes por merced et de presente yo enbiare a las cibdades e villas e logares que lo pidieren con mi poder buenas personas que lo vean e sabida la verdad prouean e fagan cumplimiento de justicia a los quales mandare tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de mrs. que para ello dades. Et asy mesmo los enbiare a las otras cibdades e villas e logares que lo demandaren e de aquí adelante, e mandare resibir juramento de los que allá enbare que lo fagan bien e lealmente e lo más breue que ser pudier, non dando logar e lugares de maliça».*²³

Desde la llegada al concejo sevillano del primer juez de términos, Gonzalo Rodríguez de Ayllón, y antes de que se produjera la promulgación de la «Ley de Toledo», el número de procesos de los que tenemos noticias aumenta considerablemente. El nombramiento de jueces de términos y la consecución de un número mayor de procesos que en momentos anteriores nos demuestran como el concejo sevillano se había tomado muy en serio la intención de recuperar sus términos usurpados.

23. 1434, febrero 2. Medina del Campo. Nombramiento por Juan II de Gonzalo Rodríguez de Ayllón como juez de términos. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 8.

Cuadro nº 1. Cantidad de procesos conservados sobre usurpaciones de tierras comunales en Sevilla y su «tierra» anteriores a la «Ley de Toledo»

Fecha	Nº de procesos
s. XIV.....	3
1401-1433 ²⁴	3
1434-1475	61
1476-1479	11

Debido a la pérdida de documentación desconocemos el número exacto de las pesquisas llevadas a cabo antes de 1480, por lo que nos es imposible hacer un balance exacto de la labor realizada por los jueces. Así, de los 78 pleitos que sabemos que al menos se produjeron sólo se han conservado 16, proviniendo las restantes noticias de autos posteriores en los que como alegación se aportó documentación de pleitos anteriores. Por ello la visión que podemos obtener es que las pesquisas efectuadas antes de la promulgación de la Ley de Toledo fueron infructuosas y que, pese a las sanciones que se impusieron, Sevilla se vio incapaz de defenderse contra la usurpación de sus terrenos comunales y que los usurpadores a la primera oportunidad volvieron a ocupar dichas tierras. Esto hizo que en ocasiones la corona intentara solucionar estos problemas imponiendo importantes pero ineficaces penas a las personas que no acataran las sentencias dadas por los jueces de términos, como es el caso de Juan II, quien ordenó multar con 10.000 maravedís a quienes no obedecieran los dictámenes de Gonzalo Rodríguez de Ayllón²⁵. Del mismo modo Enrique IV intentaría sin éxito que se cumplieran las sentencias dadas por Alfonso González de la Plazuela y Fernando Díaz de Córdoba²⁶.

Además, junto al perjuicio que para el concejo suponía la pérdida de estas tierras, los intentos infructuosos de recuperarlos reper-

24. El hecho de escoger el año 1434 para dividir el período analizado se debe a que es en esa fecha cuando actúa el primer juez de términos en Sevilla.

25. 1434, octubre 12. Madrid. A.M.S. Actas Capitulares, 1435. s.m., fol. 41.

26. 1464, agosto 26. Medina del Campo. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 90.

cutieron negativamente en las arcas municipales, debido principalmente a los elevados salarios que cobraban los funcionarios de la corona encargados de resolver estos problemas²⁷.

Una buena prueba de que las disposiciones y sentencias de estos jueces de términos no se llevaron a cabo, e incluso fueron extraviadas intencionadamente y, si se cumplieron, al poco tiempo las irregulares se volvieron a producir, es la carta dada por la reina Isabel «invitando» a las autoridades de Sevilla y su tierra a que ayudaran al licenciado Juan de la Rúa a hacer efectivas las sentencias dadas anteriormente:

*«E agora diz que después de dadas las dichas sentencias e adjudi-
caciones e restitydo en la posesión dellas a la dicha cibdad e su tierra e
uso común della, nuevamente algunas personas por su propia abtoridad,
sin licença ni mandamiento vuestro, han tornado a defender e ocupar los
dichos términos e montes e pastos e prados e dehesas e veredas e aguas e ju-
rediciones...»²⁸*

Pese a las carencias documentales, podemos sin embargo señalar el especial celo que mostraron los Reyes Católicos en procurar que las actuaciones de los jueces de términos fueran fructuosas y aceptadas por los concejos en los que estaban encomendados. En este sentido, además de solicitar la colaboración de los concejos con los funcionarios mandados por la corona para resolver los problemas relacionados con la usurpación de los terrenos comunales de los concejos, ordenaron a los municipios que se encargaran de cumplir sus sentencias diligentemente. Así, mandaron al concejo de Sevilla que procurara la devolución rápida a la ciudad de los términos usurpados²⁹, ya que una demora podría suponer el incumplimiento de las sentencias. Igualmente velaron porque los jueces de términos realizaran la labor que se les encomendó y juzgaran «justamente». En este sentido, conocemos la anulación de algunos procesos, como es por ejemplo el llevado por el Ldo. de Loaisa y el bachiller Francisco

27. Cortes de Toledo 1480.

28. Sevilla, 8 enero 1478. A.M.S. Tumbo RR.CC., I, 245.

29. AMS. Tumbo RR.CC., III, 188v.

Ortiz sobre los términos del campo de Matrera contra el marqués de Cádiz y la condesa de los Molares³⁰, o la anulación de alguna de las sentencias dadas por el licenciado Rodrigo de Cualla.

3. La «Ley de Toledo»

Poco después de la pacificación del reino tras la guerra de sucesión al trono castellano, los Reyes Católicos convocaron Cortes en Toledo en diciembre de 1480. Su principal finalidad era la de asegurar la paz interior, acometiendo para ello importantes reformas de las instituciones castellanas. El texto surgido de esta reunión no se presentó como una serie de peticiones y respuestas, como era norma en las anteriores Cortes, sino como un cuerpo legislativo homogéneo³¹.

Aunque los principales asuntos que se debatieron en las Cortes de Toledo de 1480 fueron la reconstrucción de las rentas reales, reforma de la administración de justicia, la afirmación de los supuestos derechos castellanos frente a la autoridad papal y reformas del régimen municipal³², se trató un tema de gran importancia, tanto para los concejos castellanos como para la Corona: las usurpaciones de tierras realengas y concejiles por particulares.

En efecto, las quejas de los ciudades por la ineficacia de la actuación de los jueces de términos en la labor de preservar y devolver las tierras usurpadas a los concejos llevaría a los Reyes Católicos a promulgar en las Cortes de Toledo de 1480 una normativa que protegiera y posibilitara la recuperación de las propiedades comunales usurpadas:

«...vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e jurisdiccciones e términos e prados e pastos e avreuaderos de los lugares que comarcen con

30. 1489, enero 25. Valladolid. A.G.S., RGS. fol. 254.

31. L. Suárez Fernández: *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. Madrid, 1989. p. 368.

32. *Ibid.* p. 373.